

**OPINIÓN ESCRITA
A TÍTULO DE AMICUS CURIAE**

**Solicitud de Opinión consultiva a solicitud de la
República de Panamá (28 de abril de 2014)**

Personas Jurídicas y Derechos Humanos

Rodolfo E. Piza Rocafort

Vía email: corteidh@corteidh.or.cr

SEÑORES JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS.

El suscrito, Rodolfo Emilio Piza de Rocafort, pasaporte #105520793, en mi condición de costarricense y de abogado interesado en el desarrollo del sistema interamericano de Derechos Humanos; y al amparo del artículo 73.3 del Reglamento de esa Corte Interamericana, presento respetuosamente opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta por el Estado de Panamá, el pasado 28 de abril de 2014 en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, planteando una solicitud de opinión consultiva a fin de que el Tribunal determine "la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de dicho instrumento, así como del derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones establecido en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Las personas jurídicas y los derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Conforme a la jurisprudencia de esa Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs. Argentina, Sentencia de 7 de septiembre de 2001 (sobre excepciones preliminares), las personas jurídicas, en cuanto representantes e instrumentos de las personas físicas que las constituyen al amparo del derecho de asociación, son también titulares (aunque solo fuera instrumentales) de los derechos humanos y, en particular, del derecho de propiedad. La Corte sostuvo ese argumento, en contra de la práctica de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, que ha mantenido la tesis de que las personas jurídicas no son titulares de derechos humanos.

Dijo la Corte Interamericana:

“22. La primera excepción preliminar que la Corte va a analizar y decidir es la relativa al artículo 1, inciso 2, de la Convención Americana que afirma: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. Basándose en este texto, la Argentina sostiene que la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas y que, por ende, las empresas del señor José María Cantos, que poseen distintas formas societarias, no están amparadas por el artículo 1.2 de la Convención.

“23. El Estado invoca en su apoyo la práctica de la Comisión Interamericana en cuanto a la interpretación del artículo 1.2 de la Convención y cita los dos pasajes siguientes, entre otros, extractados de los pronunciamientos de la Comisión:

“[q]ue el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del Artículo 1.2 proveen que ‘para los propósitos de esta Convención, ‘persona’ significa todo ser humano’, y que por consiguiente, el sistema de personas naturales y no incluye personas jurídicas [... c]onsecuentemente, en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias¹.

“[...] de acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita, [artículo 1], la persona protegida por la Convención es ‘todo ser humano’ [...]. Por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material².

“24. Resulta útil, por un momento, aceptar la interpretación sugerida en los pasajes transcritos precedentemente y examinar las consecuencias que ella tendría. Según este criterio, una sociedad civil o comercial que sufriera una violación de sus derechos reconocidos por la Constitución de su país, como la inviolabilidad de la defensa en juicio o la intervención de la correspondencia, no podría invocar el artículo 25 de la Convención por ser precisamente una persona jurídica. Ejemplos semejantes podrían ser mencionados respecto de los artículos 10 y 24 de la Convención, entre otros.

¹ Informe N° 10/91 del 22.II.1991, Banco de Lima – Perú considerandos 1 y 2.

² Informe N° 39/99 del 11.III.1999, Mevopal, S.A.-Argentina, párr. 17.

“25. Cabe examinar a continuación el artículo 21 de la Convención Americana relativo a la propiedad privada, que interesa en este caso. Según la interpretación que la Argentina sugiere y que la Comisión parece compartir, si un hacendado adquiere una máquina cosechadora para trabajar su campo y el gobierno se la confisca, tendrá el amparo del artículo 21. Pero, si en lugar de un hacendado, se trata de dos agricultores de escasos recursos que forman una sociedad para comprar la misma cosechadora, y el gobierno se la confisca, ellos no podrán invocar la Convención Americana porque la cosechadora en cuestión sería propiedad de una sociedad. Ahora bien, si los agricultores del ejemplo, en vez de constituir una sociedad, compraran la cosechadora en copropiedad, la Convención podría ampararlos porque según un principio que se remonta al derecho romano, la copropiedad no constituye nunca una persona ideal.

“26. Toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana, que la postula como permitida, prohibida u obligatoria. Cuando una norma jurídica atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan. El Derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular sus conductas para con otros individuos y para limitar su responsabilidad. Así, existen sociedades colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita, etc. En todo caso, esta unión organizada permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior. En razón de lo anterior, se constituye una persona jurídica diferente de sus componentes, creándose a su vez un fondo patrimonial, el cual supone un desplazamiento de cosas o derechos del patrimonio de los socios al de la sociedad, introduciendo limitaciones a la responsabilidad de dichos socios frente a terceros. En este mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia en su *caso Barcelona Traction*³ ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros.

³ Cfr. *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970*, p. 36, para. 47.

“27. En el caso *sub judice*, la Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.

“28. Además de ello, se podría recordar aquí la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal como esta Corte lo ha hecho en varias ocasiones⁴, y afirmar que la interpretación pretendida por el Estado conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos.

“29. Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas⁵.

⁴ Cfr., entre otros, *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, supra nota 6, párrs. 75; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares*, supra nota 6, párr. 76; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, supra nota 6, párr. 84; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 58, 114 y 128; *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7, párr. 21; *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 21; y *Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3., párr. 48.

⁵ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 123, 125, 138 y 156. En igual sentido, comunicación del Comité de Derechos Humanos No. 502/1992, Barbados, 31 de marzo de 1994; y comunicación del Comité de Derechos Humanos No. 737/1997, Australia, 30 de abril de 1997. A su vez, la Corte Europea decidió en su caso *Pine Valley Developments Ltd and Others v. Ireland*, que pese a que existían tres peticionarios: la compañía “Pine Valley”; la compañía “Healy Holdings”, dueña de “Pine Valley”; y el señor Healy, las

“30. En el caso *sub judice* se ha comprobado en el expediente judicial C-1099 tramitado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que todos los recursos administrativos y judiciales, salvo una denuncia penal y un amparo interpuestos en 1972, al inicio de los hechos denunciados, fueron presentados directamente por “derecho propio y en nombre de sus empresas” por el señor Cantos. En razón de ello la supuesta violación de los derechos de la Convención del señor Cantos podrá ser analizado por este Tribunal en la etapa de fondo correspondiente, en los términos de los párrafos 40 y 41.

“31. La Argentina no explica cuál es el razonamiento lógico que utiliza para derivar del texto del artículo 1.2 de la Convención la conclusión a que llega (*supra* §§ 22 y 23). Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha reiterado que quien pretende basarse en un razonamiento lógico, debe demostrar los pasos de esa operación⁶. Una vez demostrado que la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana se funda en un razonamiento que no es válido, la Corte considera que debe rechazar la excepción de incompetencia interpuesta.”

Es verdad que en el caso Herrera Ulloa y otros contra Costa Rica, frente a la solicitud de los representantes de las víctimas en el sentido de reconocer a la persona jurídica diario “La Nación” como presunta víctima (Caso Herrera Ulloa. Escrito final de los representantes, párr. 38 a 58), esa Corte no la consideró como tal (Cfr. caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Es verdad también que en su Sentencia en el Caso Usón Ramírez (Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 45), esa Corte recordó “*que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos y no a instituciones como las Fuerzas Armadas*”. Pero en este caso, es obvio que la situación es radicalmente distinta, puesto que lo que se pretendía era la defensa de derechos de entidades gubernamentales (no de entidades no gubernamentales compuestas libremente por seres humanos que es caso que aquí se plantea).

primeras, es decir, las personas jurídicas, no eran más que vehículos a través de los cuales el señor Healy, en su condición de persona física desarrollaba una determinada actividad económica. En todo caso, este Tribunal rechazó el argumento del Estado y señaló que era artificial hacer distinciones entre los peticionarios para efectos de ser considerados víctimas de una violación de algún derecho consagrado en la Convención Europea. *Eur. Court H.R., Pine Valley Developments Ltd and Others Judgment of 29 November 1991, Series A no. 222.*

⁶ Cfr. Sentencia arbitral del 31.VII.1989 sobre la delimitación de la frontera marítima entre Guinea-Bissau y Senegal, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XX, pp. 135-136; y sentencia arbitral del 13.X.1995 sobre la Laguna del Desierto, §§ 77 y 78.

Asimismo, es verdad también que el 28 de noviembre de dos mil doce, esa Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica, consideró: “219. *La Corte observa que durante los trabajos preparatorios se utilizaron los términos “persona” y “ser humano” sin la intención de hacer una diferencia entre estas dos expresiones. El artículo 1.2 de la Convención precisó que los dos términos deben entenderse como sinónimos [...]*”. Y en la nota a pie de página número 333, determinó: “*El artículo 1.2 ha sido analizado por la Corte en casos en los que se ha solicitado la violación de derechos en perjuicio de personas jurídicas, lo cual ha sido rechazado por el Tribunal porque no han sido reconocidas como titulares de derechos consagrados en la Convención Americana. Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 29 y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 398*”.

Las personas jurídicas y los derechos humanos en la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Contra la tesis de esa Corte Interamericana en el citado Caso Cantos vs. Argentina, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los derechos humanos de las personas jurídicas (compuestos por personas físicas titulares de los derechos o de las acciones de la sociedad que constituyen), no están protegidos por la Convención.

Ha dicho la Comisión Interamericana que las personas jurídicas no tienen “legitimación” para reclamar per se, aunque sí pueden actuar como “denunciantes” en nombre de una persona física las entidades no gubernamentales. La Comisión ha considerado que las personas jurídicas de carácter privado o empresas, pueden equipararse a “la entidad no gubernamental legalmente reconocida” por alguno de los Estados miembros de la OEA” (Caso Mevopal S. A. contra Argentina), sin embargo restringe los derechos humanos de las personas jurídicas, en cuanto víctimas de violaciones. Al respecto la Comisión dijo:

13. En tercer lugar, la Comisión nota que MEVOPAL, S.A. se presenta como víctima al alegar la violación de sus derechos por parte del Estado de Argentina. Al respecto, es necesario precisar que las nociones de peticionario y víctima son diferentes en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En este sentido, el artículo 26 del Reglamento de la Comisión, correlativo al artículo 44 de la Convención, establece que el peticionario puede presentar a la Comisión una petición “en su propio nombre” --confundiéndose con la persona de la víctima--, o “en el de terceras personas”-- siendo un tercero con relación a la víctima y sin que necesariamente medie entre ellos alguna relación personal. En esta petición, la persona de la peticionaria se confunde con la de la víctima.

15. A continuación, la Comisión analizará si tiene competencia para examinar una petición donde la presunta víctima es un ente con personalidad jurídica. El artículo 1 de la Convención Americana señala:

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

16. Conforme a esta disposición y de acuerdo con la reiterada doctrina de esta Comisión y la jurisprudencia de la Corte, la Comisión entiende que víctima es toda persona protegida por la Convención, según lo establece, de manera genérica, su artículo 1(1) en concordancia con las normas que establecen los derechos y libertades específicos reconocidos en ella.

17. Asimismo, de acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita, la persona protegida por la Convención es "todo ser humano", --en inglés "every human being" y en francés "tout être humain". Por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material. Esta interpretación se confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase "persona es todo ser humano" con el texto del Preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre "tienen como fundamento los atributos de la persona humana" y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona "realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria".

... 20. Con relación a esta petición, la Comisión ratifica su práctica y su doctrina en el caso *Banco del Perú*¹ y en el caso *Tabacalera Boquerón*,² donde afirmó que no tiene competencia *ratione personae* para conocer una petición presentada ante la Comisión por una persona jurídica o ideal, por cuanto éstas se encuentran excluidas de los sujetos a quienes la Convención otorga su protección." **Informe. 39/99, caso Mevopal S. A. contra Argentina, 11 de marzo de 1999.**

La Comisión, en contra de lo resuelto en el caso Empleados Radio Ñandutí contra Paraguay (Resolución de la CIDH N° 14 de 1987), estableció ese criterio desde el Caso de los accionistas del Banco de Lima contra el Perú (Informe Anual 1990/91, caso 10.169, Resol.

10/91, Perú).⁷ Lo que reiteró en 1997, en el caso Tabacalera Boquerón S.A. a favor de los accionistas pero la Comisión dijo que no habían agotado los recursos internos (Informe Anual 1997, caso Tabacalera Boquerón S.A., resol. 47/97, Paraguay) y en 1999 en el Caso Mevopal S.A. citado. Luego lo modificó en el caso Cantos contra Argentina, tanto que lo elevó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (véase Excepciones Preliminares, Sentencia del 7 de septiembre de 2001, párr. 27-29, citados). Sin embargo, la Comisión volvió sobre sus primeros pasos en el Caso José Luis Forzanni Ballardó contra Perú (INFORME N° 40/05 del 9 de marzo de 2005), al reiterar que:

“ La Comisión ha establecido constante e invariable jurisprudencia sobre la inadmisibilidad de peticiones interpuestas por personas jurídicas empresariales bajo la condición de víctimas directas, o donde el agotamiento de los recursos internos fue realizado por éstas y no por las personas naturales que se presentan como peticionarios ante la Comisión.[3] Tal es la situación en el presente caso donde la presunta víctima invoca dicho carácter en su condición de titular de una persona jurídica y a nombre de la cual se agotaron los recursos internos. El propio peticionario reconoce que la persona jurídica es un instrumento jurídico para desarrollar actividades económicas. Una de las razones para la creación de personas jurídicas, es separar su patrimonio del de las personas físicas que la constituyen. Precisamente, tal como lo distingue la legislación peruana, y todas las legislaciones del hemisferio, personas jurídicas son diferentes a las personas humanas, físicas o naturales y por ende, el régimen jurídico al que están sujetos también es diferente.[4]” (F. J. N° 35).

“Igualmente, el peticionario alega que ha sido víctima de un atentado contra su derecho de propiedad, protegido por la Convención en el artículo 21. Cabe señalar que en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es vulnerada,- pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías y empresas. El peticionario ha presentado esta acción alegando que el Estado peruano ha tomado acciones destinadas a afectar los derechos de la empresa TRALAPU E.I.R.L. La Comisión considera que lo que está en discusión no es el derecho a la propiedad privada del reclamante sino derechos patrimoniales de una empresa comercial, y que este caso no cae dentro de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por lo demás, la Comisión observa que el señor Forzanni Ballardó no intervino como parte en ninguno de los procedimientos judiciales agotados por TRALAPU E.I.R.L. Tampoco

⁷ En el caso Banco de Lima contra Perú, la CIDH adujo que el sistema de protección se limita a la tutela de personas físicas y además agregó que “si bien tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias”.

ha alegado que alguna persona física o natural haya agotado los recursos de la jurisdicción interna, se haya presentado ante las autoridades nacionales como agraviado, ni haya manifestado algún impedimento para dejar de hacerlo. Asimismo, la denuncia penal invocada contra los funcionarios judiciales, fue en representación de la mencionada empresa. Por consiguiente, no se han agotado dichos recursos de jurisdicción interna en relación al derecho individual de propiedad del peticionario.” (F. J. N° 38).

La posición dominante en el sistema interamericano formal, hasta ahora, ha sido el desconocimiento indebido de la capacidad procesal y la titularidad de las personas jurídicas, entendiendo además que es la Comisión Interamericana precisamente quien debe definir este aspecto pues “corresponde a la Comisión Interamericana y no a este Tribunal, identificar con precisión [en el informe del Art. 50 de la Convención] a las presuntas víctimas en un caso”.⁸

Opinión Jurídica: las personas jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas y los derechos humanos:

¿Es conveniente esa limitación para la efectiva protección de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana y los instrumentos internacionales de derechos humanos? ¿Se corresponde esa interpretación restrictiva con la práctica de los Estados miembros y con la práctica en el Derecho Internacional General y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos?

No es conveniente porque:

- a) se contrapone con los principios de interpretación y aplicación de los Tratados de Derechos Humanos;
- b) se contrapone con el objeto y fin de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con la protección plena de algunos derechos humanos reconocidos por la Convención, anulando o dejando desprotegidos prácticamente derechos que predominantemente se reconocen, se desarrollan o se tutelan por medio o a través de personas jurídicas. Ese es el caso de la libertad de asociación, de la propiedad privada, de los derechos laborales de orden colectivo, de los derechos de los pueblos indígenas en cuanto tales, y de ciertos aspectos esenciales de la libertad de

⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 20; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 117, párr. 102; y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 58.

expresión, del derecho a la intimidad, de la libertad religiosa, de los derechos políticos y del debido proceso.

Además, esa interpretación y aplicación restrictivas de la protección de los derechos humanos ejercidos por medio de personas jurídica (no estatales, no gubernamentales):

- c) Se contrapone con la práctica constitucional de la mayoría de los miembros del sistema interamericano;
- d) Se contrapone con la práctica de los organismos internacionales y de los tribunales regionales de derechos humanos.

En efecto, los principios de interpretación y aplicación de los tratados de derechos humanos, basados en los principios pro homine y de la norma más favorable, exigen rechazar interpretaciones restrictivas de los derechos reconocidos por la Declaración Americana, por la Convención Americana y por los instrumentos internacionales de los humanos. La interpretación que restringe y veda los derechos de las personas jurídicas como titulares (directa o indirectamente) de los derechos humanos, se contrapone con el principio de progresividad de los derechos humanos, establecido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); aunque solo fuera por aquello de que las *“formalidades, propias de ciertas ramas del Derecho interno no rigen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos”*.⁹

Una interpretación sistemática, exigida por la misma Convención Americana (artículo 29), obligaría a reconocer la protección de los derechos humanos ejercidos por medio de personas jurídicas, por cuanto, su rechazo supondría desconocer el propio inciso d) del mismo artículo convencional.¹⁰

Personas jurídicas y derechos humanos en el Derecho Comparado interno:

Como queda dicho, la tesis restrictiva se contrapone con la práctica constitucional de la mayoría de los sistemas constitucionales contemporáneos, pues en casi todos los sistemas democráticos se reconocen expresamente los derechos fundamentales de las personas jurídicas, así como a través de los órganos jurisdiccionales, como acontece en Alemania, Portugal, España, los Estados Unidos, Argentina, Chile, Costa Rica, México, entre tantos países.

⁹ Corte IDH. Caso Yatama. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, pár. 82; además Cf. Caso *Castillo Petruzzi y otros*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 77.

¹⁰ Ver, entre otros, García Ramírez, Sergio. (2002), *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie de Doctrina Jurídica, p. 93.

El Artículo 19, apartado 13 de la Ley Fundamental de Bonn (Alemania), establece que los derechos fundamentales “rigen a las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, según su esencia, sean aplicables”. Por su parte, en el numeral 12, apartado 2 de la Constitución de Portugal se dispone que las personas colectivas “gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza”. Por su parte, el Tribunal Constitucional de España señaló en la sentencia de recurso de amparo 137/1985, que el derecho a la inviolabilidad del domicilio conviene también a las entidades mercantiles y no se circunscribe únicamente a las personas físicas.

El reconocimiento de derechos fundamentales en favor de las personas jurídicas es una tendencia general. A pesar de que las Constituciones no los reconocen expresamente, ha sido la jurisprudencia y la interpretación constitucionales los que han reconocido esa condición. En la jurisprudencia de los tribunales o cortes constitucionales en la mayoría de los países de Europa y América Latina así lo han establecido. En el caso de los Estados Unidos, fue la Suprema Corte de ese país la que, desde fines del siglo XIX, estableció que las corporaciones o entidades no gubernamentales eran personas comprendidas en los alcances de la décimo cuarta enmienda, referida a igual protección y debido proceso, a pesar que el texto de la mencionada enmienda no aludía a tales entidades.

En Costa Rica, es ampliamente reconocida la titularidad de las personas jurídicas no estatales o no gubernamentales, como titulares de los derechos constitucionales. La Sala Constitucional lo ha reconocido en miles de sentencias, al menos desde el año 1990. Ver, entre las primeras, Sentencia #01635-90 (Chiriquí Land Company c./ Estado).

En Chile, su Corte Suprema, ha señalado consistentemente que los derechos contenidos en el artículo 19 de su Constitución, deben ser reconocidos, a las personas jurídicas o morales en general (al menos respecto del recurso de protección) y en cuanto sean compatibles con su naturaleza.

Recientemente, en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión plenaria del pasado 21 de abril de 2014, resolvió, por unanimidad de votos, reconocer que las personas morales o jurídicas son, en efecto, titulares de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución mexicana. Ello en la medida en que tales derechos resulten necesarios para la consecución de sus fines y la protección de su existencia e identidad, así como el libre desarrollo de sus actividades. El Pleno de la (SCJN) precisó que las personas jurídicas colectivas no son susceptibles de gozar de aquellos derechos humanos que presupongan características inherentes a la naturaleza de las personas físicas, como lo son el derecho a la salud y a la vivienda digna. Como acontece con las personas físicas, las personas morales son titulares de derechos y deberes constitucionales, y por ello, la tutela de sus derechos humanos sólo procederá en ciertos casos. Se argumentó, por cierto, que las

reformas al artículo 1º constitucional enfatizaron la dignidad de la persona humana, pero que ello no implicaba que quedaran desprotegidas las personas jurídicas, puesto que del texto de dicho artículo se desprende que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. “Ello sin que en el texto se distinga entre la naturaleza de las personas a que este artículo constitucional se refiere, máxime que en el dictamen del proyecto de reforma, elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, dentro del proceso legislativo correspondiente, se señaló que por “persona” debe entenderse todo ser humano titular de iguales derechos y deberes y, en los casos en que resulte aplicable, dicho término deberá ampliarse a las personas jurídicas”.

La Corte colombiana, por su parte, ha reconocido también los derechos fundamentales a las personas jurídicas. En su Sentencia T-462/97, por ejemplo, esa Corte estableció: “En relación con la condición de titulares de derechos fundamentales que ostentan las personas jurídicas, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que por ser capaces de una voluntad racional y autónoma, estos entes colectivos son verdaderas personas en sentido jurídico, esto es, titulares de derechos y obligaciones y, en especial, titulares también de derechos fundamentales”. En esta sentencia, a propósito de un caso promovido por la empresa Sociedad Master Drilling Ltda., la Corte señaló que las personas jurídicas, por ser titulares del derecho fundamental al buen nombre, lo son también del derecho de acceder al proceso constitucional de Habeas Data.¹¹

Las personas jurídicas y los derechos humanos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Europeo y Universal):

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha reconocido en múltiples ocasiones que las personas morales son titulares también de los derechos humanos reconocidos por el propio Convenio Europeo y sus Protocolos. En el Caso Pine Valley Development Ltd and Others vs. Irlanda, el Tribunal Europeo determinó con claridad que las personas jurídicas no son más que vehículos por los cuales las personas naturales

¹¹ Para la Corte Constitucional colombiana, las personas jurídicas sólo encuentran limitaciones para acceder a derechos fundamentales respecto de aquellos que son inherentes al ser humano. En la Sentencia T-396-93 de septiembre del año 1993, esa Corte expresó que: “La persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, es cierto, pero sí de derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad, a ella. No tiene el derecho a la vida, pero sí al respeto de su existencia jurídica (cfr. Art. 14 C.P.). Igualmente, se encuentra que por derivación lógica, por lo menos, es titular de derechos constitucionales fundamentales, los cuales se presentan en ella no en idéntica forma como se presentan en la persona natural. A título de ejemplo, en una enumeración no taxativa, se tienen los siguientes: El derecho a la libertad (...) propiedad, igualdad (...) el derecho al buen nombre (...)”.

ejercen sus derechos y, por tanto, la protección a una persona jurídica se resuelve en la protección a las personas naturales que la conforman.¹²

Juan Carlos Hitters, citando al Relator Especial para los “Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales” adoptado por las Naciones Unidas, donde se dejó una cláusula optativa a favor de la inclusión incondicional de los ficheros de personas jurídicas, aunque algunos lo pedían de forma obligatoria, el relator dijo:

“Los artesanos y pequeños comerciantes ejercen con frecuencia su actividad en su calidad de personas físicas. Pero es también frecuente que, por razones especialmente fiscales, opten por la condición de persona física gozará, por ejemplo, del derecho de acceso a las informaciones que le afecten, mientras que otro comerciante que tenga una actividad idéntica, con una clientela similar y el mismo volumen de negocios, no gozará de la misma protección. Un fichero de personas jurídicas puede contener informaciones sobre ciertos dirigentes. Es inconcebible que se les pueda rehusar el acceso a esos datos con el pretexto de que se trata de un fichero de personas jurídicas y negarle de este modo la posibilidad de que puedan rectificar informaciones tendenciosas que podrán perjudicarlos gravemente.”¹³

Las personas jurídicas como titulares e instrumentos de protección de los derechos humanos:

Esas posiciones contradictorias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con la práctica y jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos y con la jurisprudencia constitucional de los países de nuestro entorno cultural (especialmente de la América Latina y de Europa), han dado lugar a una larga polémica sobre el objeto y fin del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre todo por la interpretación y aplicación restrictiva del citado párrafo cuya letra lo que asegura es que “todo ser humano es persona”, pero que no niega la posibilidad de que las personas jurídicas constituidas por seres humanos en ejercicio del derecho de Asociación del artículo 16 de la Convención, puedan actuar como instrumentos naturales para desarrollar su potencial como personas.

Desde nuestro punto de vista, si las personas jurídicas no pueden reclamar y proteger los derechos humanos de sus miembros, la violación de ciertos derechos quedaría impune; pues podría entenderse que al cerrar un medio de comunicación, sin prohibir a sus asociados o

¹² Caso *Pine Valley Developments Ltd and Others Vs Ireland*. Sentencia de 29 de Noviembre de 1991.

¹³ HITTERS Juan Carlos, FAPPIANO Oscar L.; Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Tomo II, Volumen 3, EDIAR, Buenos Aires, 2012, p. 1454.

periodistas expresarse, no se le cercena el derecho a esos asociados o periodistas; pues podría entenderse que al privar a una persona jurídica de sus bienes (sin indemnización justa, como en el presente caso), no se le cercena el derecho a sus socios o personas físicas dueñas de esa sociedad; pues podría entenderse que al negarse el acceso a la justicia de una persona jurídica, no se le cercena también el derecho de sus asociados o personas naturales titulares de la misma.

Dado que la mayoría de las reservas indígenas y de las propiedades y bienes en el continente americano pertenecen o están inscritas a nombre de personas jurídicas; de cercenarse el derecho de plantear y reclamar a las personas jurídicas (de agotar por sí mismas los recursos internos y de acudir a la jurisdicción internacional); podría negarse prácticamente la protección de un derecho humano (en este caso, el derecho a la propiedad privada, que reconoce el artículo 21 de la Convención, a la igualdad y al debido proceso) a la mayoría de los ciudadanos y habitantes de nuestro continente.

Dado que la mayoría de los medios de comunicación en el continente americano pertenecen o están inscritos a nombre de personas jurídicas; de cercenarse el derecho de plantear y reclamar a las personas jurídicas (de agotar por sí mismas los recursos internos y de acudir a la jurisdicción internacional); podría negarse prácticamente la protección de un derecho humano (en este caso, el derecho a la libertad de expresión, del artículo 13 de la Convención, a la igualdad y al debido proceso) a la mayoría de los ciudadanos y habitantes de nuestro continente.

Dado que algunos derechos colectivos del orden laboral corresponden a organizaciones laborales o sindicales constituidas como personas jurídicas; de cercenarse el derecho de plantear y reclamar a las personas jurídicas (de agotar por sí mismas los recursos internos y de acudir a la jurisdicción internacional); podría negarse prácticamente la protección de un derecho humano (en este caso, el derecho a la huelga o a la negociación colectiva, del artículo 8 del Protocolo de San Salvador, así como a la igualdad y al debido proceso) a la mayoría de los trabajadores sindicalizados de nuestro continente.

Podría ser un contrasentido, por ejemplo, reconocerle a los sindicatos el derecho de huelga (ver artículo 8 del Protocolo de San Salvador) y negarle el derecho de defensa de sus derechos como tal. Podría ser un contrasentido, por ejemplo, reconocer a las personas su libertad de expresión, pero negársela a los medios de comunicación como tales. Podría ser un contrasentido, por ejemplo, reconocer el derecho a la propiedad privada a las personas físicas y negárselo cuando ejercen ese derecho por medio de personas jurídicas que les pertenecen. Podría ser un contrasentido, por ejemplo, reconocer el derecho de las grupos indígenas a sus territorios naturales y vitales y negárselo cuando ejercen ese derecho por medio de personas jurídicas que han conformado para defender esos derechos.

De mantenerse la tesis restrictiva, la única vía posible de defensa de algunos derechos humanos, sería complicar innecesariamente los procedimientos de la jurisdicción interna y los propios ante la Comisión y ante la Corte, exigiendo que tanto las personas jurídicas titulares de esos derechos, como las personas físicas asociadas o dueñas de esas personas jurídicas; sean las que acudan separada o conjuntamente a reclamar los derechos que aparecen a nombre de esas personas; con la complicación, además, que los tribunales internos podrían rechazar ad portas los recursos de las personas físicas alegando que las mismas no son las titulares de esos derechos, sino las personas jurídicas como tales.

De mantenerse la tesis restrictiva, en el orden interno podrían rechazarse los recursos presentados por personas físicas, por no presentarlos las personas jurídicas y en el orden internacional, podrían rechazarse las denuncias por no haberlas presentado las personas físicas, en cuanto tales. En esas condiciones, o los recursos internos no podrían agotarse por el rechazo ad portas de los tribunales nacionales cuando los plantean las personas físicas como titulares de derechos formalmente inscritos a nombre de personas jurídicas; o las denuncias ante la Comisión Interamericana deberían aceptarse con ese simple rechazo, pues a las personas físicas les estaría vedado cumplimentar los recursos de la jurisdicción interna (con lo que podrían entenderse agotados los recursos de la jurisdicción interna).

SOBRE LAS CONSULTAS ESPECÍFICAS PLANTEADAS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

El Estado de Panamá consulta, específicamente:

1. ¿El Artículo 1, Párrafo Segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas y excluye del ámbito de protección de la Convención a las personas jurídicas?

El sentido del artículo 1.2 de la Convención, no fue el de eliminar la protección de los derechos humanos a las personas jurídicas, ni el de restringirlo a las personas físicas; sino el de garantizar que no se pudiera excluir a ningún ser humano, de su condición de persona y de los derechos humanos que le son inherentes a su condición. No en vano, el párrafo primero exige el respeto de los derechos y libertades y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna, para lo cual señala diversos criterios. Que persona es todo ser humano, no significa que las personas jurídicas, compuestas por seres humanos, no tengan derechos humanos o no puedan reclamarlos en nombre de sus asociados –lato sensu-, sobre todo porque es por medio de ellas que algunos de esos derechos se pueden manifestar y respetar.

2. ¿El Artículo 1.2 de la Convención, puede proteger también los derechos de personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades?

Como queda dicho, la Convención protege y los órganos encargados de interpretarla y aplicarla –la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos- deben proteger los derechos de las personas jurídicas, sean éstas cooperativas, sindicatos, asociaciones, iglesias, sociedades o cualquier otra forma de organización asociativa, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades. Negar la protección de esas personas jurídicas, implicaría negar los derechos de las personas físicas a asociarse y defender sus derechos por medio de aquellas.

3. ¿Pueden las personas jurídicas acudir a los procedimientos de la jurisdicción interna y agotar los recursos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las personas físicas titulares de esas personas jurídicas?

En cuanto titulares de derechos humanos, las personas jurídicas pueden ellas mismas agotar los recursos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las personas físicas titulares o asociadas a esas personas jurídicas. Negarles ese derecho, no haría sino complicar innecesaria e injustamente el acceso a la protección de los derechos humanos, pues obligaría a las personas físicas a plantear internamente sus reclamos en cuanto tales y encontrarse con la negación del sistema procesal interno al negarse su legitimación, argumentando que no son ellos sus titulares (sino la persona jurídica), de los derechos que se reclaman.

4. ¿Qué derechos humanos pueden serle reconocidos a las personas jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios?

Entendemos claramente que algunos derechos humanos reconocidos por la Declaración, la Convención y los instrumentos internacionales de derechos humanos; están pensados en función de personas físicas y no de personas jurídicas, como pueden ser los derechos a la vida y la restricción de la pena de muerte, el derecho a la integridad física, la libertad personal, el derecho de asilo o refugio, etc.; pero entendemos también que otros derechos son perfectamente compatibles y deben ser respetados también a las personas jurídicas, como el derecho de huelga, a la propiedad privada, a la asociación, a la participación política, a la libertad de expresión, a la libertad religiosa, a la intimidad, etc.

5. En el marco de la Convención Americana, además de las personas físicas, ¿tienen las personas jurídicas compuestas por seres humanos derechos a la libertad de

asociación del Artículo 16, a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del Artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24, todos de la Convención Americana?

En el marco de la Convención Americana, además de las personas físicas, las personas jurídicas compuestas por seres humanos tienen derecho a la libertad de asociación del Artículo 16, a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del Artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24, todos de la Convención Americana.

6. ¿Puede una empresa o sociedad privada, cooperativa, sociedad civil o sociedad comercial, un sindicato (persona jurídica), un medio de comunicación (persona jurídica), una organización indígena (persona jurídica), en defensa de sus derechos y/o de sus miembros, agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de sus miembros (personas físicas asociadas o dueñas de la empresa o sociedad), o debe hacerlo cada miembro o socio en su condición de persona física?

Sí puede una empresa o sociedad privada, cooperativa, sociedad civil o sociedad comercial, un sindicato, un medio de comunicación, una organización indígena, o cualquier entidad jurídica o colectiva, en defensa de sus derechos y/o de sus miembros, agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de sus miembros; sin necesidad y sin perjuicio de que también lo haga cada miembro o socio en su condición de persona física.

7. ¿Si una persona jurídica en defensa de sus derechos y de los derechos de sus miembros (personas físicas asociados o socios de la misma), acude a la jurisdicción interna y agota sus procedimientos jurisdiccionales, pueden sus miembros o asociados acudir directamente ante la jurisdicción internacional de la Comisión Interamericana en la defensa de sus derechos como personas físicas afectadas?

La respuesta es compleja procesalmente, pero ello no debe ser obstáculo para permitir que las personas físicas afectadas pudieran acudir a la jurisdicción internacional cuando el orden jurídico interno restringe la legitimación procesal a las personas jurídicas titulares directos de los derechos reclamados, de la misma manera que el sistema interamericano y la propia Convención permiten que personas jurídicas o cualquier “entidad no gubernamental legalmente reconocida” pueda denunciar las violaciones cometidas en defensa de las víctimas de esas violaciones (ver artículo 44 CADH), lo que no impide, sino al contrario,

que las propias víctimas tengan ellas mismas un “locus standi” y sean los principales titulares del derecho de reparación (ver artículo 63) ante la Comisión y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si se permite la denuncia o petición por entidades no gubernamentales en defensa de derechos de personas físicas en el orden internacional, sería un contrasentido restringir que esas mismas entidades pudieran agotar los recursos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las víctimas de violaciones.

8. En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿las personas físicas deben agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en defensa de sus derechos humanos, o pueden hacerlo las personas jurídicas en las que participan?

No puede exigirse que sean las personas físicas las que deban agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana en defensa de sus derechos; al menos cuando en el orden interno la protección de esos derechos debe realizarse por medio y en representación de las personas jurídicas en las que participan.

REQUISITOS Y CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO:

Conforme a las exigencias procedimentales aplicables a esta Opinión, señalo como dirección el Bufete Yglesias Piza, sito en San José de Costa Rica, Barrio González Lahman, calle 19 (50 metros sur de la Corte Suprema de Justicia). Correo electrónico: rodolfoepizar@gmail.com, teléfono (506) 8881-5016, y fax (506) 2221-8169. Tanto en el correo electrónico como en el Fax podrán ser recibidas todas las comunicaciones y notificaciones que el Tribunal envíe.

San José, Costa Rica, 30 de marzo de 2015.

Rodolfo E. Piza Rocafort

Cédula de Indentidad y Pasaporte # 1-0552-0793

que las propias víctimas tengan ellas mismas un “locus standi” y sean los principales titulares del derecho de reparación (ver artículo 63) ante la Comisión y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si se permite la denuncia o petición por entidades no gubernamentales en defensa de derechos de personas físicas en el orden internacional, sería un contrasentido restringir que esas mismas entidades pudieran agotar los recursos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las víctimas de violaciones.

8. En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿las personas físicas deben agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en defensa de sus derechos humanos, o pueden hacerlo las personas jurídicas en las que participan?

No puede exigirse que sean las personas físicas las que deban agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana en defensa de sus derechos; al menos cuando en el orden interno la protección de esos derechos debe realizarse por medio y en representación de las personas jurídicas en las que participan.

REQUISITOS Y CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO:

Conforme a las exigencias procedimentales aplicables a esta Opinión, señalo como dirección el Bufete Yglesias Piza, sito en San José de Costa Rica, Barrio González Lahman, calle 19 (50 metros sur de la Corte Suprema de Justicia). Correo electrónico: rodolfoepizar@gmail.com, teléfono (506) 8881-5016, y fax (506) 2221-8169. Tanto en el correo electrónico como en el Fax podrán ser recibidas todas las comunicaciones y notificaciones que el Tribunal envíe.

San José, Costa Rica, 30 de marzo de 2015.



~~Rodolfo E. Piza Rocafort~~

Cédula de Indentidad y Pasaporte # 1-0552-0793